



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Juez, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por la FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI, arrojando el radicado No. 707174089001-2020-00042-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvese proveer de Conformidad.

San Pedro-Sucre, 18 de agosto de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA

RAD. Nº 707174089001-2020-00042-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN

DEMANDADA: IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria o de Dominio promovida por la FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Asimismo, en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

*“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.
<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con*

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- El poder otorgado por la señora SOL MARÍA LUNA ROMERO, en su calidad de representante legal de la entidad demandante FUNDACION SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN, al abogado YASSER YUSET CIJANES ARRIETA, no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se consignó en su contenido los linderos, medidas y matrícula inmobiliaria del bien que se pretende reivindicar, solo se anotó como dirección de dicho inmueble carrera 3A No 13-85 del barrio el Rosario de San Pedro- Sucre, lo que indica que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. Por otra parte, tampoco se indicó en el texto del poder expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado y además una vez verificado por el Secretario los datos de abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*“(…) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por tanto, se requiere que la parte demandante aporte el poder cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de 2020.

- Se observa que en los hechos de la demanda y en el poder se anotó como dirección del inmueble objeto del presente proceso la carrera 3A número 13-84 Barrio el Rosario, mientras que en el encabezado de la demanda y las pretensiones se adujo como dirección carrera 13B número 2-25 del Barrio el Rosario, la cual corresponde a la que se encuentra en el certificado de avalúo catastral aportado, por ello se requiere que se aclare tal situación y se determine la dirección que le corresponde al inmueble, y se proceda a realizar las

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

correcciones en los acápites de la demanda correspondientes o en el poder anexado. Igualmente, en el encabezado de la demanda y los hechos se mencionó como referencia catastral del predio el número 0002000000040525000000000, y en las pretensiones se consignó como referencia catastral el número 0100000002010022000000000, por ello también se requiere que se aclare este punto en la demanda.

- La parte demandante solicita en el punto tercero de las pretensiones lo siguiente:

“TERCERO: *Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble en mención, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con median inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación efectuada de peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.”*

En consecuencia, se hace necesario y obligatorio para la parte demandante dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, referente al Juramento Estimatorio, haciendo la estimación razonada bajo juramento de dichos frutos en la demanda o petición correspondiente. Sin embargo, como se observa en el contenido de la demanda, no se cumplió con este requisito.

- El Certificado de avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar que se aportó con la demanda, tiene como fecha de expedición el día 18 de noviembre de 2019, el cual es necesario en aras de determinar la cuantía en esta clase de procesos, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se requiere que se aporte el Certificado de avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar debidamente actualizado.
- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; y la parte demandante solicitó una medida cautelar; la medida cautelar mencionada consistió en la siguiente solicitud:

“Le solicito Señor Juez, antes de la notificación del auto Admisorio al demandado se ordene la Inscripción de la Demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, según lo dispuesto en el Artículo 375 numeral 6° y 592 del Código General del Proceso y la Ley 1579 de 2012 artículo 31.”

Luego de precisada la medida cautelar solicitada, esta judicatura advierte que la misma es improcedente toda vez que los resultados del proceso no alteran la titularidad del bien que ostenta la demandante, es decir, que independientemente de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concede derecho real de dominio, igualmente es del caso señalar que si bien el artículo 590 del Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos es posible solicitar medidas cautelares, las mismas no pueden ser caprichosas, pues deben ser razonables

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

iprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

para buscar la protección del derecho en litigio y a su vez establece los requisitos para que puedan decretarse; precisado lo anterior reiteramos que la medida cautelar solicitada no es procedente. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo tal excepción no se aplica por el simple hecho de presentar cualquier solicitud como medida cautelar, sino que implica que las mismas sean procedentes y presentadas en debida forma, pero en el presente caso no se cumplieron con tales requisitos, pues tal como se explicó en líneas anteriores no es procedente y además tampoco se acreditó la caución que se exige para que pueda decretarse eventualmente, lo que indica que al no cumplirse la excepción prevista si debe exigirse el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues el mismo no se debe soslayar presentando medidas cautelares sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

Sobre el particular traemos a colación lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

*“(…)Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en **tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**(…)”*

*(…) En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(…) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”6(…)” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA, en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Exp. No. 13001-31-03-003-2012-00336-02, y Rad. Tribunal No. 2015-081-12; se pronunció en los siguientes términos:

(…)7. Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.

Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...)

(...)9. Por lo demás, también es posible que en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, “la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se ‘solicite’ su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso»...”¹, de modo que “la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”². (...)(Negrita fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, tenemos que el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”. Por tanto, es necesario que el demandante aporte la constancia respectiva.

- La parte demandante aduce que aporta como anexo de la demanda la Escritura Pública de aclaración y declaración de construcción número 32 del 23 de enero de 2018, sin embargo, revisados los anexos advierte esta judicatura que de la Escritura aludida, solo se aportaron dos páginas, pues de su lectura puede concluirse que la misma está incompleta, lo que indica que deben aportarse todos los folios contentivos de dicha Escritura; asimismo se aportó documento expedido por la Funeraria Los Ángeles, en donde aduce que reposan los datos como fallecida de la señora Ana Rosa Correa Bohórquez, pero el documento anexado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

se encuentra ilegible, por tanto se requiere que el mismo sea aportado de manera legible, lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: "(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)"; del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, pues, si bien es cierto que se anotó la dirección física de la demandada, se omitió suministrar la dirección electrónica de la misma. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo. Resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria presentada por la FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN en contra de IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jrpmalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.